

Expediente: **315/10**

Carátula: **SUCESION CORONEL JOSEFA DEL ROSARIO C/ FERNANDEZ OSVALDO Y OTROS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **29/11/2022 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20122951694 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 315/10



H20701576646

JUICIO: SUCESION CORONEL JOSEFA DEL ROSARIO c/ FERNANDEZ OSVALDO Y OTROS s/ REIVINDICACION.- EXPTE. N°: 315/10.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2022

Concepción, 28 de noviembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido en fecha 19/10/2022 en los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

1-Que en fecha 19/10/22, la parte demandada Sr. Osvaldo Fernández, a través de su letrado apoderado Dr. Carlos A. Guiñazú, plantea revocatoria en contra de la providencia de fecha 17 de octubre de 2022 que dice: “Proveyendo escrito de fecha 17/10/2022 del letrado ALE, JORGE PABLO: Por interpuesto recurso de apelación en término: Concédase el mismo libremente”.

Indica que conforme surge de las constancias de autos, el Dr. Jorge Pablo Ale es patrocinante de Álvarez Salvi Imelda del Socorro y de Nobile Flavia Cecilia (Herederas Del Actor). Que las Sras. Álvarez y Nobile fueron notificadas mediante cédula depositada el 04/10/10 en el casillero digital del patrocinante Pablo Ale. Que este letrado se presentó (por derecho propio) y apeló la sentencia definitiva dictada en autos, no apelaron las herederas. Que como el Dr. Ale no es legitimado para apelar pues él no es parte en este juicio, resulta incorrecta la providencia que concede la apelación. Que entonces, si Ale no puede apelar por no ser parte a título personal y Álvarez y Nobile no formularon apelación en contra de la sentencia definitiva, no hay ninguna apelación para conceder y por lo tanto debe revocarse la providencia que concede la apelación.

Asimismo, plantea apelación en subsidio por entender que tal providencia le causa gravamen irreparable a su parte.

2.- Corrido traslado del planteo, contesta el letrado Ale Jorge Pablo en fecha 04/11/2022 solicitando su rechazo. Manifiesta que conforme testimonio de poder general para juicios, expedido por escribana Haro María José titular del Registro notarial 23 de la ciudad de Yerba Buena, demuestra ser apoderado de Imelda Del Socorro Álvarez Salvi y Nobile Flavia.

Reconoce haber sido patrocinante de los herederos apersonados en autos; niega que el escrito de apelación se lo haya hecho por derecho propio. Expresa que si bien al 17/10/22 hubo dificultad para acceder física y digitalmente al poder que adjunta con esta presentación, cuestión no aclarada en su oportunidad, no obsta a efectuar presentación en carácter hasta incluso de gestor; que invocada la imposibilidad hubiera contado con plazo para acompañar poder para juicios conforme lo indica la reglamentación formal. Que todo esto nos lleva a estar considerando cuestiones de forma lo que nos introduce al ritualismo inútil. Que no obstante, a la fecha ya había sido apoderado y conforme art 62 del CPCC podía interponer recursos legales, no obstante se ratifica por sus mandantes dicha presentación.

Sostiene que el escrito cuestionado por la contraria, no es un escrito al que la doctrina califica de fundamental, pues no se encuentra en la enumeración que establece el art 99 de la ley 5233. Que del listado referido que trae aquella norma no se desprende que deba indefectiblemente el escrito en cuestión llevar la firma de la parte, que al contrario no es sino el sucesivo escrito al hoy cuestionado el que debe llevar firma de la parte, refiérase a la expresión de agravios, al que por el momento no se ha llevado a cabo.

En fecha 08/11/2022 fueron llamados los autos a despacho para resolver.

2- Así planteado el asunto, corresponde determinar si la revocatoria deducida por el demandado es procedente.

Entrando a resolver la cuestión sometida a estudio cabe puntualizar que el recurrente persigue la revocación del proveído de fecha 18/10/22, que reza “Proveyendo escrito de fecha 17/10/2022 del letrado ALE, JORGE PABLO: Por interpuesto recurso de apelación en término: Concédase el mismo libremente”

De las constancias de autos surge que en fecha 29/09/2022 se dicta sentencia mediante la cual no se hace lugar a la demanda interpuesta por la Sucesión de Josefa del Rosario Coronel. Notificada la parte actora Imelda del Socorro Álvarez Salvi y Flavia Cecilia Nobile mediante cedula de fecha 03/10/2022, depositada el 04/10/22 en el casillero digital de su letrado patrocinante Dr. Ale. En fecha 17/10/22, el letrado Ale presenta escrito que expresa “ALE JORGE PABLO, abogado, MP 1146 con domicilio cuit20230192007, a V. S dice: No estando de acuerdo con la sentencia recaída en autos apela la misma”. Posteriormente obra la providencia en crisis.

En autos el letrado de las herederas Imelda del Socorro Álvarez Salvi y Flavia Nobile, actuaba en el carácter de patrocinante de las mismas, por lo que en tal carácter sus representadas debían rubricar los escritos por este presentados. Del escrito de fecha 17/10/2022 se verifica que fue presentado sin firma de las partes que el letrado Ale representa, llevando solo la firma de este último, quien no invocó personería de urgencia que justifique la ausencia de tales firmas.

No obstante ello, el letrado Ale, en su presentación de fecha 04/11/22 adjunta poder general para juicios otorgado por las Sras. Álvarez Salvi y Nobile en fecha 04/10/2022, esto es de una fecha anterior a su escrito de apelación, lo que implica que a ese momento el mismo ya era apoderado de

las nombradas.

Atento a ello, y siendo que la consecuencia de la omisión del letrado Ale de indicar en su presentación que contaba con poder para juicios otorgado por las actoras, o en su defecto una causal de urgencia, sería negar la defensa en juicio de las poderdantes al no poder acceder a la segunda instancia en búsqueda de defender sus derechos, lo que resultaría contrario a derechos de garantía constitucional -defensa en juicio y debido proceso- dando prioridad a un excesivo rigorismo formal.

Por lo que entiendo que estos derechos de garantía constitucional deben primar por sobre el excesivo rigorismo formal, ya que haciendo lugar a la revocatoria, la consecuencia sería de gran gravedad respecto de los derechos de la parte actora con supremacía respecto de la normativa de índole formal.

Respecto a la apelación interpuesta subsidiariamente, la misma debe ser concedida a tenor de lo dispuesto en el art. 701 Procesal.

3- En cuanto a las costas, considero equitativo imponerlas por el orden causado ante la razón probable para litigar que tenía el vencido (Art.105 del C.P.C.).

Por ello,

RESUELVO:

I)-NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido por el accionado Sr. Osvaldo Fernández, por lo considerado.

II) CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en relación (art. 701 Procesal). Encontrándose fundado el mismo, elévense las presentes actuaciones a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común.

III)- COSTAS, por su orden conforme lo considerado.-

IV)-REÁBRANSE los plazos procesales que fueron suspendidos mediante decreto de fecha 21/10/22.

V).- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 28/11/2022

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.